

Los Inspectores y Subinspectores auxiliares desempeñarán sus funciones sin perjuicio de sus destinos.

El personal correspondiente a la región número 11 será nombrado oportunamente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 6 de febrero de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire, de la Gobernación, y Secretario general del Movimiento, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor e Inspector Nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 255/1962, de 1 de febrero, sobre modificación del régimen de fianzas de las Administraciones de Loterías.

El artículo ciento setenta de la vigente Instrucción de Loterías determina que las fianzas de los Administradores serán revisadas cada cinco años, señalando la cuantía de las nuevas en el diez por ciento de la venta de billetes realizada en el último año natural anterior al de la revisión, excepción hecha del sorteo de Navidad. La última revisión reglamentaria se encuentra actualmente en período de efectividad.

Ante el continuado y notable incremento experimentado por la venta de billetes, y a fin de facilitar a los Administradores de Loterías la constitución de las fianzas señaladas, el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete autorizó que el afianzamiento se realizase parcialmente, hasta un setenta y cinco por ciento de su importe, mediante Pólizas de Crédito y Caucción. Esta disposición prevé la obligación por parte de los Administradores de Loterías de sustituir, en el plazo de cinco años, dichas Pólizas por los correspondientes depósitos en la Caja General de Depósitos.

Esto no obstante, de una parte, los óptimos resultados de la experiencia de los últimos años, y de otra, el considerable incremento de las fianzas señaladas en la revisión últimamente realizada, debido precisamente al aumento experimentado por las ventas, motivado a su vez en gran parte por el mayor volumen alcanzado en las fianzas, constituidas al amparo del Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, obligan a tomar en consideración la situación económica de los mencionados Administradores, cuyas posibilidades son insuficientes en la mayoría de los casos para atender al cumplimiento pleno de lo ordenado respecto al afianzamiento en metálico de su gestión. Parecido problema se presenta al exigir a las Administraciones interinas o de nuevo nombramiento, por concurso o sucesión, el depósito del veinticinco por ciento de la fianza señalada.

Es aconsejable, por tanto, arbitrar una solución en la que se conjugue la necesidad de garantizar los intereses del Tesoro con la capacidad económica de los interesados, y habida cuenta de los favorables resultados obtenidos con la admisión de los afianzamientos mediante Pólizas de Crédito y Caucción, parece conveniente ampliar las aplicaciones ordenadas en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, estableciéndose, por otra parte, la posibilidad de garantizar mediante Póliza de seguros en general, o aval bancario.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento sesenta a ciento sesenta y siete de la vigente Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados como sigue:

«Artículo ciento sesenta.—Los Administradores de Loterías, para garantizar su gestión, están obligados a la prestación de fianza, la cual tendrá lugar, en todos los casos, mediante otorgamiento de escritura pública, cuya primera copia auténtica, una vez examinada por la Abogacía del Estado correspondiente, se archivará en las oficinas de Hacienda respectivas.

Las citadas fianzas podrán constituirse en la forma siguiente:

Uno Mediante depósito en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales del total importe de la señalada en cada caso.

Dos. Por medio de depósitos y de Pólizas de Seguros o aval bancario, de acuerdo con las normas que se expresan a continuación:

a) La constitución de las fianzas deberá realizarse, al menos parcialmente, en depósitos o valores en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en la proporción que señala la siguiente escala:

Cuantía de las fianzas	Mínimo en depósito
Hasta 500.000 pesetas	10 %
» 1.000.000 »	15 %
» 2.000.000 »	20 %
» 4.000.000 »	25 %
» 6.000.000 »	30 %
» 8.000.000 »	40 %
Exceso	50 %

El resto de los respectivos porcentajes se constituirá en pólizas de seguros o aval bancario.

b) Las pólizas de seguros o los avales bancarios se estipularán por un mínimo de un año y tendrán una vigencia de un año más a partir de su cancelación, con el fin de responder de las obligaciones que pudieran quedar pendientes, durante el período de caducidad de los premios, correspondientes a billetes expedidos por la administración titular.

c) Las condiciones de las pólizas de seguros, así como de los avales bancarios, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Dirección General de Tributos Especiales.

d) No obstante lo señalado en el apartado a), en los casos de nuevos nombramientos por sucesión motivada por fallecimiento o cesión de los titulares, se autoriza que la fianza señalada sea constituida, en su total cuantía, mediante pólizas de seguros o aval bancario por un período de un año, transcurrido el cual se ajustará aquélla a las normas generales.

e) Los Administradores de Loterías nombrados interinamente podrán, igualmente, durante su interinidad constituir la totalidad de su fianza mediante pólizas de seguros o aval bancario.

Artículo ciento sesenta y uno.—Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos se harán en metálico o en efectos de la Deuda Pública, admitiéndose en este último caso los que representen Deudas Amortizables por su valor nominal, y los de la Deuda Perpetua, al tipo medio de la cotización oficial del mes anterior.

Igualmente se aceptarán los demás efectos públicos y valores mobiliarios emitidos o que se emitan con la garantía del Estado, siempre que las respectivas Leyes de emisión así lo dispongan.

Artículo ciento sesenta y dos.—Las fianzas de los Administradores se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida por venta de billetes, excepción hecha del sorteo de Navidad, en la Administración de que se trate, durante el año anterior a la fecha del nombramiento, y consistirán en el diez por ciento de dicha recaudación, cualquiera que sea la localidad en que la Administración radique.

Artículo ciento sesenta y tres.—Los Administradores titulares con carencia de medios económicos, discrecionalmente apreciada por la Dirección General de Tributos Especiales, podrán ser igualmente autorizados por dicho Centro para la constitución de sus fianzas en las citadas pólizas de seguros o aval bancario. En el plazo de cinco años deberán constituir en depósito el mínimo que establece el artículo ciento sesenta.

Los Administradores de Loterías, tanto en ejercicio como de nuevo nombramiento, que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta afiancen parcialmente su gestión con pólizas de seguros o aval bancario, vendrán obligados a sustituir dichas pólizas o avales por los correspondientes depósitos en la citada Caja General cuando así lo acuerde el Director general de Tributos Especiales, previa propuesta de la Sección de Loterías y en la cuantía que en la misma se determine.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo queda facultada la Dirección General de Tributos Especiales para retener a los Administradores de Loterías interesados hasta el veinticinco por ciento del total importe de sus comisiones.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos no podrán ser sustituidos por pólizas de seguros o aval bancario, a no ser en casos excepcionales acordados por el Director general de Tributos Especiales, previa formación del oportuno expediente.

Artículo ciento sesenta y cinco.—En los casos de subrogación o sustitución de todos o parte de los valores o pólizas de seguros o aval bancario que constituyan una fianza se observarán las siguientes normas:

a) Cuando una fianza se subrogue o, constituida en metálico, se sustituya por valores, o viceversa, deberá procederse siempre al otorgamiento de una nueva escritura.

b) Si, constituida la fianza en valores, resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicha escritura.

c) Cuando una fianza, constituida parcialmente en pólizas de seguros o aval bancario, se sustituya por valores, o viceversa, en casos excepcionales, deberá igualmente exigirse el otorgamiento de una nueva escritura.

Artículo ciento sesenta y seis.—Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza se hará nuevo señalamiento, que nunca podrá ser inferior al importe de la fianza que trate de cambiarse, y habrá de ser aprobado por la Dirección General de Tributos Especiales.

Artículo ciento sesenta y siete.—Para fijar las fianzas a los Administradores de Loterías se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Provisión de vacantes:

Primera.—En las localidades donde no haya más que una Administración la fianza se fijará, de acuerdo con las normas del artículo ciento sesenta y dos, sobre las ventas de la Administración de que se trate, durante el último año de su funcionamiento, cualquiera que sea el emplazamiento que haya de tener en lo sucesivo.

Segunda.—En las localidades donde exista más de una Administración se aplicará también el artículo ciento sesenta y dos si el nuevo Administrador continuase con el mismo local que antes tenía la Administración adjudicada.

Tercera.—En las localidades donde exista más de una Administración y el Administrador nombrado para una vacante no pueda continuar utilizando el antiguo local, se aplicarán las normas que para las Administraciones de nueva creación determina el apartado B) de este artículo. A éstos Administradores les será también aplicado el artículo ciento sesenta y ocho respecto a la revisión de sus fianzas al cumplir el primer año de ejercicio en el cargo, para ponerlas en concordancia con la recaudación obtenida durante dicho período.

B) Para señalar las fianzas correspondientes a las Administraciones de nueva creación, y en las que falta la base de recaudación a que se refiere el artículo ciento sesenta y dos, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores restantes en la misma localidad, exceptuando aquellos casos en que, por lo céntrico del sitio donde deban instalarse, o por las condiciones especiales del mismo, convenga señalarla análoga a la de otra Administración inmediata. A tal efecto, los Administradores electos deberán comunicar a la Sección de Loterías, los de Madrid, y a las Tesorerías de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, los de provincias, antes de su toma de posesión, el emplazamiento que han de tener las Administraciones que les han sido adjudicadas. Las dependencias citadas informarán tales comunicaciones, remitiéndolas a la Dirección General de Tributos Especiales para que este Centro resuelva sobre la cuantía de las fianzas que se han de prestar.

Segunda.—Cuando en la localidad no exista ninguna Administración, se tomará por base la fianza que tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales o aproximadas características.

Tercera.—En la escritura que otorgue el interesado se consignará siempre la circunstancia de que el afianzamiento es provisional y habrá de ser modificado, si procede.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para convocar un concurso entre las Compañías Españolas de Seguros que legalmente estén autorizadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, y entre las entidades bancarias inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, a fin de adjudicar la contratación de las pólizas de seguros o aval bancario que regula este Decreto.

Artículo tercero.—La implantación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto comportará la supresión de lo dispuesto en el de tres de octubre de mil novecientos cincuenta

y siete que modificaba el artículo ciento sesenta y dos de la vigente Instrucción de Loterías.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 256/1962, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

El derecho fiscal a la importación de mercancías establecido por Decreto mil quince-mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación, en relación con determinados artículos, las cuales han sido estudiadas por Comisiones interministeriales, nombradas a este efecto por Ordenes del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con representaciones de los distintos Departamentos ministeriales afectados y de los sectores económicos interesados en la modificación de los derechos fiscales correspondientes.

También se ha estudiado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto la adaptación necesaria de la Tarifa de derechos fiscales a la importación al Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del azúcar, en relación con determinadas materias edulcorantes comprendidas en el título sexto del citado Reglamento, donde se establecen los gravámenes sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos.

Igualmente se modifica el derecho fiscal correspondiente a la partida de «cerillas y fósforos», recogiendo la reducción que el gravamen sobre los mismos ha experimentado, según determina el artículo séptimo de la Ley ochenta y tres-mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre desgravaciones tributarias.

Como resultado de tales estudios y reuniones y con el informe favorable de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente a determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas o, en otros casos, indicar, mediante nota específica en algunas partidas, el derecho fiscal aplicable a los artículos que a continuación se expresan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero cuatro se modifica y queda fijado en el cinco por ciento.

Artículo segundo.—Los tipos de gravámenes correspondientes al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero cinco se modifican y quedan fijados en los siguientes porcentajes: Subpartida A, veinticinco por ciento; subpartida B, veintitrés por ciento; subpartida C, veinticinco por ciento; subpartida D, veintitrés por ciento; subpartida E, veintitrés por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero seis se modifica y queda fijado en el veintitrés por ciento.

Artículo cuarto.—La nota de asterisco incluida en la subpartida B de la partida veintidós punto cero ocho se hará extensiva a toda la referida partida veintidós punto cero ocho, y constará de la siguiente frase: «El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de los alcoholes que se desnaturalicen con arreglo a los requisitos especificados en el Reglamento de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro queda fijado en el diez por ciento.»

Artículo quinto.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la subpartida C, de la partida veintidós punto cero nueve, se fija en el veinte por ciento.

Artículo sexto.—Se incluirá una nota de asterisco en la columna de la tarifa fiscal correspondiente a la subpartida B dos de la partida veintinueve punto veintitrés, en la que conste: